



Ref. T4/3.01

MSC/Circ.1028
20 junio 2002

**APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966,
Y DEL PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO A DICHO CONVENIO,
A LAS NAVES DE GRAN VELOCIDAD**

1 El Comité de Seguridad Marítima, en su 75º periodo de sesiones (15 a 24 de mayo de 2002), tomó nota de que como resultado de la entrada en vigor del Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000 (Código NGV 2000) el 1 de julio de 2002, era necesario revisar las orientaciones para la aplicación a las naves de gran velocidad del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, Convenio de Líneas de Carga 1966 y del Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio.

2 El Comité recomendó a los Gobiernos Miembros que, cuando apliquen el Convenio de Líneas de Carga 1966 o el Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio, según el instrumento en el que sean Parte, procedan de conformidad con lo siguiente:

- .1 en el caso de las naves de gran velocidad que cumplan plenamente lo prescrito en el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994 (Código NGV 1994), aceptar la atenuación necesaria de las condiciones de asignación del francobordo o de cualquier otra prescripción del Convenio de Líneas de Carga 1966 o del Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio;
- .2 en el caso de las naves de gran velocidad que cumplan plenamente lo prescrito en el Código NGV 2000, aceptar que las disposiciones de dicho Código constituyen una norma equivalente de protección a las del Convenio de Líneas de Carga 1966 o las del Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio;
- .3 seguir el procedimiento de exención prescrito en los artículos 6 2) y 6 3) del Convenio de Líneas de Carga 1966; y
- .4 expedir a las naves de gran velocidad pertinentes bien un Certificado internacional de exención relativo al francobordo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 2) y 16 3) del Convenio de Líneas de Carga 1966, o bien un Certificado internacional de exención relativo al francobordo, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos, modificados por el Protocolo de 1988 relativo a dicho Convenio, según sea el caso.

3 El Comité también decidió que, cuando la Administración informe a la Organización, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6 3) del Convenio de Líneas de Carga 1966, los pormenores y las condiciones de una exención de este tipo, y las razones de la misma, bastaría con declarar que la nave de gran velocidad pertinente cumple lo prescrito en el Código NGV 1994 o en el Código NGV 2000, según sea el caso.

4 Esta circular sustituye a la circular MSC/Circ.652.
